



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil  
veinticuatro

RADICADO: 050013105018 **2023 00333** 00  
DEMANDANTE: DIANA MARIA CARDONA  
DEMANDADO: GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, se advierte notificación por parte de la pasiva de manera personal, tal y como se observa a folio 07 del expediente en cuya constancia se observa que la señora GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO se notificó personalmente el 12 de octubre de 2023 del contenido del auto que libro mandamiento de pago; así mismo, el Despacho le remitió el link del expediente digital al correo [gloriapa191@gmail.com](mailto:gloriapa191@gmail.com) haciéndosele saber que contaba con el termino de diez (10) días en los términos del art. 63 del CGP (f.08), sin que a la fecha se tenga respuesta de la accionada. De igual forma, se realizó revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario sin que se observe pago alguno de la obligación.

Por lo anterior, es preciso hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del C.G.P., establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, y dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse la

ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago (f. 04). Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor del ejecutante.

De otro lado, a folio 09 se avizora solicitud de embargo por la parte ejecutante, esto es, se proceda con el embargo del Establecimiento de Comercio denominado Librería Sagrada García Raigoza; sin embargo, una vez revisado el Certificado de Matricula expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, se observa que el nombre del establecimiento no concuerda con el de la medida, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que aclare el particular.

Referente al proceso terminado en 2021-00330 que se lleva en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, la parte accionante solicitó se le comunique para que de trámite de preferencia por ser crédito privilegiado. De la lectura realizada, aunque no se expresa específicamente, se extrae que la parte ejecutante solicita embargo de remanentes dentro del proceso mencionado donde aparece ejecutado y embargado bien de propiedad del deudor de este proceso, la señora GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO.

Conforme a lo anterior, es procedente decretar la medida cautelar solicitada conforme lo dispone el art. 593 del CGP, en el proceso que indica el apoderado en memorial a folio 09. Se librarán los oficios respectivos los cuales quedarán a disposición de la parte interesada para su trámite, indicandose que en el presente proceso las obligaciones discutidas tratan de acreencias laborales, las cuales deben tener prelación en consideración a lo dispuesto por el art. 157 del CST y en tal sentido se le solicita brinde la debida primacía

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Se ordena la liquidación de crédito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., por lo que se insta a las partes para que la aporten una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**TERCERO.** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.** Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, aclare lo referente al embargo del establecimiento de comercio mencionado.

**QUINTO.** DECRETAR el embargo de los bienes y remanentes sobre el proceso con radicado terminado en 2021-00-330-00 que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, donde es demandada la señora GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO, tenido en cuenta que en el presente proceso las obligaciones discutidas tratan de acreencias laborales, las cuales deben tener prelación en consideración a lo dispuesto por el art. 157 del CST

**SEXTO.** OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que tome nota del mismo, y proceda según el mandato del artículo 465 del CGP. Por secretaria librese y envíese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 010 del 25 de  
enero de 2024.

Inгри Ramírez Isaza  
Secretaria